



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-212/2021

ACTOR: LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio presentado por Luis Donaldo Colosio Riojas al quedar sin materia el medio de impugnación intentado, con motivo de lo decidido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-806/2021, mediante el cual **revocó** la resolución de esta Sala Regional dictada en el juicio electoral SM-JE-152/2021 y su acumulado, de la cual derivó, en cumplimiento, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-206/2021 y su acumulado¹ que se controvierte.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncias. El diecinueve de marzo, el ciudadano Enrique Zendejas Morales presentó cinco denuncias ante la *Comisión Electoral*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Luis Donaldo

¹ Emitida el diecinueve de junio de este año, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio electoral SM-JE-152/2021 y su acumulado.

SM-JE-212/2021

Colosio Riojas, con motivo de publicaciones de fotografías en la red social de Facebook, los días veintisiete de febrero y del dos al cuatro de marzo.

1.2. Procedimientos especiales sancionadores. El veinte de marzo, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* tuvo por recibidas las denuncias, las radicó bajo los números de expedientes PES-206/2021, PES-207/2021, PES-208/2021, PES-209/2021 y PES-210/2021², y determinó su acumulación.

Sustanciados los procedimientos sancionadores, el diecinueve de abril remitió los expedientes al *Tribunal local* para su resolución.

1.3. Primera resolución local. El seis de mayo, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento sancionador PES-206/2021 y sus acumulados, y declaró inexistente la infracción denunciada, al estimar que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

1.4. Primer juicio federal. Inconforme, el diez de mayo, Enrique Zendejas Morales promovió el juicio electoral SM-JE-110/2021; por sentencia dictada el veintiséis de ese mes, esta Sala revocó la resolución, al acreditarse que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

1.5. Segunda resolución local. Atento a lo ordenado por esta Sala, el uno de junio, el *Tribunal local* dictó resolución en la que tuvo por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña y sancionó con multa al denunciado.

1.6. Segundo juicio federal. En descuerdo, Enrique Zendejas Morales y Luis Donaldo Colosio Riojas promovieron, en su orden, los juicios electorales SM-JE-152/2021 y SM-JE-157/2021; por sentencia dictada el veintiséis de ese mes, esta Sala decidió de manera acumulada los juicios y revocó la resolución impugnada, al acreditarse que el *Tribunal local* incurrió en incongruencia al determinar la sanción que resultaba procedente imponer por la comisión de actos anticipados de campaña.

1.7. Tercera resolución local. En cumplimiento a la decisión de esta Sala, el diecinueve de junio, el *Tribunal local* dictó resolución en la que tuvo

² PES-206/2021 –publicación de cuatro de marzo–; PES-207/2021 –publicación de veintisiete de febrero–, PES-208/2021 –publicación de dos de marzo–, PES-209/2021 –publicación de tres de marzo– y PES-210/2021 –publicación de tres de marzo–. El auto obra a fojas 046 a 051 del cuaderno accesorio único del expediente.



por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña y sancionó con multa al denunciado.

1.8. Recurso federal [del conocimiento de Sala Superior]. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-152/2021 y su acumulado, el veintiuno de junio, Luis Donald Colosio Riojas interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

1.9. Tercer juicio federal. El veintitrés de junio, el denunciado promovió el presente medio de impugnación para controvertir la resolución emitida por el *Tribunal local*, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo del referido juicio SM-JE-152/2021 y su acumulado.

1.10. Recurso de reconsideración. El siete de julio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó resolución en el recurso SUP-REC-806/2021; en ella revocó la sentencia emitida por esta Sala en el juicio electoral SM-JE-152/2021 y su acumulado, así como la diversa emitida por el *Tribunal local* el uno de junio.

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con procedimientos especiales sancionadores en la que, con motivo de la comisión de actos anticipados de campaña, se sancionó con multa al entonces candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, numeral 1, incisos b) y c), de la *Ley Medios*, con motivo de lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración **SUP-REC-806/2021**, en el que revocó la sentencia de la cual deriva la resolución controvertida, al haberse emitido en cumplimiento; de ahí que, es el fallo de ese recurso el que actualmente rige la situación jurídica del actor y, en consecuencia, deja sin materia este juicio.

Conforme con al citado artículo, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que **la improcedencia también se actualiza** por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado a cargo del propio órgano o autoridad responsable, o bien, **cuando se emita un fallo o determinación que produzca ese efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso**⁴.

4

De manera que, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo.

En ese escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de ello.

En el caso, el denunciado, Luis Donald Colosio Riojas, controvierte la sentencia emitida el diecinueve de junio por el *Tribunal local* en el procedimiento especial sancionador PES-206/2021 y sus acumulados, en la que lo sancionó con multa de 400 [cuatrocientas] Unidades de Medida y Actualización, por la realización de actos anticipados de campaña.

⁴ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



Decisión que la autoridad responsable emitió en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-152/2021 y su acumulado.

En ocasión de ese juicio, en el que se revisó la legalidad de una previa resolución de la autoridad estatal relativa al procedimiento sancionador destacado, esta Sala validó el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dejando firme la conclusión del *Tribunal local* de tener por acreditada la infracción y únicamente lo vinculó a emitir una nueva determinación en la que se pronunciara respecto de la cantidad que correspondía imponer como multa al denunciado, al acreditarse que había incurrido en incongruencia al definir el monto atinente.

Con motivo de esa decisión, la autoridad responsable emitió la sentencia que en este juicio se controvierte.

Para demostrar su ilegalidad, el actor expone como agravio que se encuentra viciada de origen y juzga incorrecto que, en ella, el *Tribunal local* se limitara a corregir la incongruencia de los distintos montos de la sanción, sin realizar un nuevo análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y replicar el estudio que efectuó en una sentencia anterior –la dictada el uno de junio–, aun cuando éste se controvirtió en el juicio electoral SM-JE-152/2021 y su acumulado por encontrarse indebidamente fundada y motivada, y ello no se analizó.

Afirma que la autoridad responsable inaplicó la jurisprudencia 4/2018⁵ e inobservó los precedentes de este Tribunal Electoral en los que se ha definido que, para tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción mediante equivalentes funcionales, los mensajes que se difundan deben contener expresiones que, de forma clara, inequívoca, manifiesta y evidente denoten la intención de solicitar apoyo o rechazo para una determinada opción política, lo que no ocurre en las publicaciones motivo de denuncia.

También juzga indebido que el Tribunal local realizara un análisis sistemático o conjunto de las publicaciones y que dejara de brindar las razones por las cuáles consideró que contienen críticas que sobrepasan los límites permisibles.

⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

SM-JE-212/2021

La pretensión del actor es que esta Sala deje sin efectos la acreditación de la falta de actos anticipados de campaña y, derivado de ello, la multa impuesta como sanción.

En la especie, como se anticipó, este juicio es improcedente, toda vez que la resolución controvertida se dictó en cumplimiento de una determinación que ha quedado sin efectos, derivado de lo decidido en el recurso de reconsideración **SUP-REC-806/2021**, del índice de la Sala Superior.

En la sentencia de dicho recurso **se revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-152/2021 y su acumulado**, al calificarse fundado el planteamiento relativo a que no se analizaron de manera exhaustiva los agravios hechos valer para evidenciar que el *Tribunal local* desatendió la jurisprudencia 4/2018 y, en concreto, que no justificó mediante parámetros objetivos por qué las publicaciones denunciadas actualizaban el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, con respaldo en la figura de lo que se denomina *equivalentes funcionales*.

6

Se razonó en la ejecutoria del recurso de reconsideración que esta Sala estaba llamada a precisar si la debida aplicación de la jurisprudencia comprende la exigencia de desarrollar razonamientos específicos orientados a establecer por qué determinadas manifestaciones tienen un significado equivalente a una solicitud de respaldo con una finalidad electoral, a partir de un análisis integral y considerando el contexto en el que se emiten.

Al no haberse hecho así en el juicio electoral, la Sala Superior atendió de manera directa los planteamientos formulados por el actor y determinó, en primer orden, que el *Tribunal local* incurrió en una inaplicación o contravención de la jurisprudencia 4/2018, dado que no desarrolló una justificación a través de parámetros objetivos para concluir que las publicaciones denunciadas contenían expresiones que equivalían funcionalmente a un llamado inequívoco al sufragio a favor del promovente.

En segundo término, consideró la Sala Superior que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en su vertiente de equivalente funcional.

Por tanto, en el recurso de reconsideración se revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-152/2021 y su acumulado, así como la resolución emitida el uno de junio en el procedimiento especial sancionador PES-206/2021 y sus acumulados, del



índice del *Tribunal local*, concretamente, la responsabilidad atribuida a Luis Donaldo Colosio Riojas y la multa que se le impuso.

Frente a la decisión de Sala Superior, al revocarse ambas determinaciones, los actos subsecuentes o que de ellas derivaron dejan de tener eficacia jurídica, como es el caso de la resolución aquí impugnada, en la que se definió el monto de la multa que procedía imponer al denunciado por la falta que se tuvo acreditada.

En ese sentido, el presente juicio ha quedado sin materia para resolver, tomando en cuenta que la determinación controvertida se emitió en cumplimiento a lo instruido en el referido juicio electoral que, a su vez, validó la resolución local mencionada en cuanto al examen del elemento subjetivo y, derivado de ello, la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña.

Por tanto, lo decidido por la Sala Superior genera un cambio de situación jurídica, toda vez que la pretensión del actor se colmó mediante un acto posterior a la presentación de la demanda del presente juicio, dejándolo sin materia y, al haber sido admitido el dos de julio⁶, motiva el sobreseimiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee en el juicio electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

⁶ Véase el auto de admisión dictado por la Magistrada Instructora, el cual obra en el expediente principal.

SM-JE-212/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.